



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto dictado el 28 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso liquidatorio de Sucesión Intestada del causante José Orleban Tigreros Garcés.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Harrinson y Yeimy Faisury Tigreros Ospina, en calidad de herederos del señor José Orleban Tigreros Garcés, a través de apoderado judicial presentaron solicitud para la apertura y radicación del proceso de sucesión del citado causante.

2. Al realizarse el correspondiente reparto, el 26 de agosto del año en curso, fue asignado el conocimiento de las diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal, célula judicial que mediante providencia del 6 de septiembre del año que avanza, inadmitió la demanda y concedió el término de ley para subsanar las falencias encontradas.

3. Dentro de los defectos identificados por el A Quo están:

1) Alléguese poder especial que acompañe la demanda enviado dese el correo electrónico personal de los demandantes si la intención es enviarlo sin formalidades conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de lo contrario se debe aportar un poder con presentación personal, conforme al artículo 74 del C.G.P., igualmente en dicho poder se debe identificar en debida forma los bienes que componen la masa sucesoral a repartir en este asunto, su valor, así como la ubicación por su dirección, nomenclatura y ciudad en la que se encuentran. Igualmente se deberán relacionar todas las personas que figuran como herederos del causante, incluida la compañera permanente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Arts. 84 y 74 C.G.P.

2) Allegues el registro civil de nacimiento No. 14655871 con la firma de reconocimiento por parte del padre, teniendo en cuenta que los progenitores no eran casados, o en su defecto el pronunciamiento legal que así lo defina, por lo demás, si bien es cierto dicho registro civil se complementa con el registro 14655729, el reconocimiento de la paternidad es un acto expreso, por lo tanto, en los dos instrumentos públicos debe aparecer dicho reconocimiento de manera expresa.

Igualmente se debe aportar la escritura publica que autoriza la enmendadura en el nombre del registrado, debe tenerse en cuenta que la nota puesta en la parte superior no es suficiente para tener por salvada dicha enmendadura, conforme al Decreto 1260 de 1970.

3) Alléguese el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-136855, igualmente, el de la motocicleta de placas KUL74F. Arts. 444 y 489 del C.G.P.

4) Indíquese al Juzgado en la actualidad qué persona o personas ostentan la posesión de los predios y de la motocicleta que son objeto de este trámite sucesoral.

5) Intégrese el contradictorio de manera expresa con la señora Alba Mélida Giraldo Henao, igualmente el poder como antes se indicó.

6) Alléguese una certificación del estado actual del proceso de declaración de la existencia de una unión marital de hecho con la señora Alba Mélida Giraldo Henao, igualmente copia de la actuación surtida para ser tenida en cuenta dentro de la presente litis.

7) Alléguense actualizados y con fecha de expedición que no superen los 30 días el certificado catastral correspondiente a los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral con el fin de determinar la cuantía del proceso art, 26 No. 5 del C.G.P., igualmente la carta catastral especial, la certificación de paz y salvo por impuesto predial y valorización y el certificado de plano predial catastral expedido por IGAC de los predios objeto del proceso, para poder ordenar la inscripción de la posible sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles.

8) Reconocer personería al abogado Darwin Ortiz Zambrano para actuar en este asunto, únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

4. La parte actora mediante memorial presentado el 13 de septiembre del año en curso, atendió los requerimientos del Despacho Judicial, allegando la subsanación de la demanda.

5. Con la subsanación anexo una serie de documentos, relacionados con las falencias señaladas, las que pueden evidenciarse a partir de los documentos obrantes en los órdenes 009, 010 y 011 del expediente digital.

6. No obstante la subsanación, en providencia del 28 de septiembre del

año en curso, el A quo, rechazó la demanda, por considerar que no se atendieron en debida forma las falencias que dieron lugar a su inadmisión, ya que *“no aparece en el registro civil de nacimiento No. 14655871 el reconocimiento de la paternidad de manera expresa y no se aportaron los certificados catastrales correspondientes a los inmuebles que componen la masa sucesoral.”*

7. Inconforme con la decisión adoptada por el A Quo, la parte actora presentó recurso de apelación, argumentando que:

- En cuanto a *“no se aportó la escritura pública que autoriza la enmendadura en el nombre del registrado, no aparece en el registro civil de nacimiento No. 14655871 el reconocimiento de la paternidad de manera expresa”*, refiere que el Registro Civil, es del heredero Harrinson Tigreiro Ospina, y que con la subsanación se aportó el Oficio NUZ –221 de fecha 12 de septiembre de 2022, con las copias auténticas de los folios de registro con seriales 14655729, 14655871 y 59395641, con las respectivas notas marginales, las cuales transcribe.
- Considera, amparado en el numeral 3 del artículo 489 del código general del proceso, que el actuar del a quo es un exceso del derecho procesal, al exigir el reconocimiento de manera expresa en cada uno de los registros civiles de nacimiento por parte del padre, causante José Orleban Tigreros Garcés, al heredero Harrinson Tigreros Ospina, cuando este reconocimiento. Lo que va en contra del debido proceso.
- En relación al Segundo punto de rechazo, en cuanto que no se aportaron *“los certificados catastrales correspondientes a los inmuebles que componen la masa sucesoral”*. Lo califica como un abuso del derecho procesal y que dilata el proceso en consideración que la norma no impone esta carga, pues el artículo 489 numerales 5 y 6 CGP, dice:

*“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.*

- Es por ello que no le asiste razón al A Quo, pues los certificados catastrales de los inmuebles, se anexaron al radicar la demanda, el 26 de agosto de 2022 y, si bien es cierto mediante auto 834 de 6 de septiembre se inadmite la misma, estos certificados se encontraban vigente.
- Agrega que la subsanación la presentó el día 13 de septiembre y solo hasta el día 29 del citado mes, el juzgado toma decisión al respecto, conllevando a un tiempo mayor de 30 días de la vigencia de los certificados catastrales, tiempo que no debe ser asumido por la parte demandante ya que, es el juzgado el que se toma más del tiempo para analizar los documentos anexos y la subsanación de la demanda.

- Aunado a lo anterior, expresa que da cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, porque se anexaron las solicitudes a la oficina de catastro de la ciudad de Armenia.
- Dice además, que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los poderdantes dio cumplimiento a todo lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pese a que el legislador no impone esos requisitos en los procesos liquidatarios de sucesión, refiriéndose a la carta catastral y certificación de plano catastral que no son generados por el IGAC, sino por la oficina de Catastro del municipio de Armenia, donde están ubicados los bienes.
- Agrega que se le anuncia al juez que la oficina castrato dio a conocer que la entrega de los anteriores documentos se haría en 15 días hábiles.
- Adicionalmente expresa que los documentos, pese a no ser requisitos, fueron enviados el 22 de septiembre de 2022, al correo electrónico de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), contando con el acuse de recibido por parte.

8. Considera, en consecuencia, el recurrente que cumplió con la subsanación de la demanda, además con los requisitos de ley para procesos liquidatarios de sucesión intestada; por lo que solicita, se revoque el auto de RECHAZO de la demanda y en su lugar sea ADMITIDA y DECRETE la medida cautelar allí solicitadas, y se ordene al a quo dar apertura a la sucesión, así como cada una de las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para el trámite del recurso de apelación se aplica lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, la que establece que si se apela un auto, el recurrente deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres días, en el caso que nos ocupa se cumplió con esta disposición; razón por la cual el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia del 1 de noviembre del año avante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia que se apela, es importante señalar que el artículo 90 del estatuto procedimental vigente, en su inciso 5, indica que el recurso contra el auto que rechaza la demanda comprenderá el de la providencia que negó la admisión, que la apelación se concede en el efecto suspensivo y se resuelve de plano.

Pasando a la inconformidad del apelante, se observa que los aspectos que genera la misma, tiene que ver con el reclamo que se hace en el auto inadmisorio de no haber aportado la escritura pública que autoriza la enmendadura en el nombre del registrado; que no aparece en el registro civil de nacimiento No. 14655871 el reconocimiento de la paternidad de manera expresa y no se aportaron los certificados catastrales correspondientes a los inmuebles que componen la masa sucesoral.

Para resolver la inconformidad del apelante debemos referirnos a cada uno de los puntos que generaron el rechazo, así:

- a. No se aportó la escritura pública que autoriza la enmendadura en el nombre del registrado. Revisados los documentos aportados con la subsanación de la demanda, se evidencia que efectivamente no se aportó la escritura pública mediante la cual se autorizó la corrección de la enmendadura en el nombre del señor Harrison Tigreros Ospina, sin embargo a folio 32 del orden "009Subsanación", obra copia del oficio remitido a la notaría única de Zarzal, en el cual se solicita el referido documento, es decir, que la parte actora hizo la gestión ante la autoridad registral competente para la expedición del documento requerido, sin embargo, no podemos desconocer que al ser una petición, la misma consagra unos términos de respuesta establecidos en la ley, los cuales sobrepasan los cinco días que se tienen para la subsanación de la demanda.

De otra parte, no se entiende él porque de la petición de este documento, cuando lo relacionado con el estado civil de las personas se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento, que es la prueba idónea.

- b. No aparece en el registro civil de nacimiento No. 14655871 el reconocimiento del padre. Con la subsanación de la demanda se aportaron los siguientes documentos con el fin de atender el requerimiento del despacho:
- Comunicación de la Notaría Única de Zarzal de fecha 12 de septiembre de 2022, en el cual se remite copias auténticas de los Registros civiles de nacimiento con indicativos seriales 14655729, 14655871 y 593956 41.
  - En dicho documento se explica por la funcionaria notarial la situación de cada Registro así:

Registro civil de en nacimiento con serial N° 14655729, con firma del reconocimiento paterno realizada por su progenitor de manera expresa, tiene firma y sello del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento, contiene nota de complementación al serial 14655871 por cambio nombre realizado mediante la E.P. 880 del 24 de oct /1990.

Registro civil de en nacimiento con serial N° 14655871, contiene las siguientes notas marginales:

- Nota N° 1: de sustitución del serial N° 14655729, por cambio nombre del inscrito realizado mediante la E.P. 880 del 24 de oct /1990.

- Nota N° 2: Donde indica que el registro con serial N° 14655729, contiene firma del reconocimiento paterno realizada por el progenitor de manera expresa, firma y sello del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento.

-Nota N° 3: Éste serial fue sustituido por el serial N° 59395641, de fecha 9/sep/2022, en virtud a la corrección de las enmendaduras y tachones con petición escrita del interesado- Conforme al art. 91Decreto 1260 de 1970, mod. Por el Art. 4 del Decreto 999 de 1988.

Registro civil de nacimiento con serial N° 59395641, contiene las siguientes notas marginales:

Éste serial sustituye el serial 14655871, en virtud a la corrección de las enmendaduras y tachones por petición escrita del interesado, el cual tiene las siguientes notas; 1- este serial sustituye el serial 14655729, del 7/sep/1990, en virtud del cambio de nombre del inscrito, efectuado mediante E.P. 880, del 24/10/1990

Nota 2- El registro contiene reconocimiento paterno expreso efectuado por el padre al momento de la inscripción y con firma y sello del funcionario ante quién se hizo el reconocimiento en el registro anterior.

- Igualmente, se cuenta dentro del mismo documento de subsanación, con las copias autenticas de los mencionados registros civiles de nacimiento así:

A folio 38 obra copia del -registro 14655729, con un titulo en la parte superior de "SUSTITUIDO", donde el registrado es "Tigreros Ospina Edinson, apareciendo como padre el señor "Tigreros Ospina José Orleban", quien firma en el campo de denunciante y en el aparte reservado para "RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL".

En este registro se puede observar la nota sobre el cambio de nombre mediante escritura pública 880 de 24 de octubre de 1990, nota en la que se lee "*este registro se complementó en el serial no.14655871-ordenase expedirlo así HARRINSON TIGREROS OSPINA*".

- También aparece el registro 14655871, con titulo SUSTITUIDO a nombre de TIGREROS OSPINA HARRISON, en el que si bien no se observa la firma del reconocimiento paterno, si se encuentran notas marginales que dan cuenta 1. Que este sustituye el 14655729, 2. La nota sobre el contenido del reconocimiento paterno expreso y 3. La sustitución de este registro por el serial 59395641, en virtud a circunstancia de enmendaduras por tachones con petición escrita del interesado. Art. 91. Dcto 1260 de 1970
- De igual manera, obra copia autentica del registro civil con indicativo serial 59395641, en cuyo espacio de notas condensa las notas marginales anteriores.

Lo anterior da cuenta entonces que los registros civiles aportados con la subsanación de la demanda reflejan el historial del señor Tigreros Ospina en relación con su estado civil y es que las notas marginales sirven precisamente para reportar todos los hechos y actos relacionados con el Estado civil de las personas, así lo señala el artículo 44 del decreto 1260 de 1970 al decir:

"En el registro de nacimientos se inscribirán:

(...)

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria

potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Entonces, no se entiende porque el A quo insiste en que se le presente la escritura pública que autoriza la corrección por enmendaduras y la nota de reconocimiento en el registro civil de nacimiento 14655871, cuando claramente con la secuencia de los registros civiles aportados, se concluye la filiación del señor Harrinson Tigreros Ospina, toda vez que de la nota marginal del registro 14655871, se puede concluir que este sustituye al primigenio, es decir el N° 14655729, donde si está expreso el reconocimiento y la firma del funcionario notarial que da fe de ello y, el hecho que se cambie de nombre, no altera el reconocimiento paterno, pues el cambiar de nombre es una posibilidad que otorga la norma, sin que para ello se requiera de la refrendación del reconocimiento.

Además, la corrección de las enmendaduras, según la nota marginal, se hizo atendiendo lo normado en artículo 91 del Decreto 1260 de 1970; de esto está dando fe el notario quien es el autorizado, para ello.

Lo anterior, nos lleva a concluir que está demostrada la calidad de heredero del señor Harrinson,

Pasando al segundo aspecto de inconformidad, tenemos que en el auto inadmisorio, se solicita se alleguen certificados catastrales con una vigencia de expedición que no supere los 30 días, en relación con los bienes que compone la masa sucesoral, señalando para que se requieren los mismos.

Si bien al momento de entrar a aprobar el trabajo de partición y adjudicación se requiere establecer que una serie de requisitos que permitan la inscripción del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando se trate de adjudicación de bienes inmuebles y, entiende esta operadora judicial que es lo que quiere preveer el juez de primera instancia al exigir estos documentos; también lo es que esta exigencia no se constituyen en requisitos sino quantum para la admisión de la demanda, pues es en la etapa de inventarios y avalúos que las partes deben establecer no solo el valor que darán a los bienes y los pasivos vigentes, sino que deben tener en cuenta lo relacionado con linderos, características, identificación de bienes y de los adjudicatarios, entre otras.

Aunado a lo anterior, la norma no establece que deba presentarse certificados catastrales con la vigencia establecida, por el juez de primera instancia, toda vez que esto se pide para los certificados de tradición o matriculas inmobiliarias a efectos de determinar propiedad del inmueble.

De otra parte, en el caso que nos ocupa, tenemos que los certificados catastrales aportados con los anexos de la demanda y su subsanación, dan cuenta del valor de los predios; lo que se evidencia en los folios 61, 62, 105 y 106<sup>1</sup> y 86, 87,

---

<sup>1</sup> Ordinal 003 Demanda, expediente digital.

138 y 139<sup>2</sup>; dentro de los cuales se encuentran Certificados de Paz y Salvo y Certificado Catastral de los inmuebles N° 280-131829 y 280- 136855, con fecha de expedición enero 26 y 20 de 2022, respectivamente; donde los paz y salvos señalan que el mismo es por concepto de impuesto de valorización hasta el 31 de diciembre de 2022, estos documentos estan dando cuenta que los propietarios de los bienes son el señor José Orleban Tigreros Garcés, del primero y este y la señora Alba Melida Giraldo Henao conjuntamente del segundo.

En el documento 010AnexosSubsanación, se encuentran los certificados de plano catastral.

Ahora bien, con los certificados catastrales enunciados, que fueron expedidos por autoridad competente en el mes de enero de 2022, es posible establecer la cuantía exigida por el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, para establecer la competencia, pues en los mismos se señala un valor de \$27.058.000 para el bien identificado con la matrícula 280- 131829 y de \$8.238.000, lo que facilmente, nos lleva a concluir la competencia en el A quo para conocer el proceso.

Entonces, no se encuentra razón en los argumentos del A Quo para rechazar la demanda, pues con los documentos anexos, se observa que se cumplió con los requerimientos del Despacho de instancia para la subsanación de la demanda; pues, se insiste que las razones que se esbozan en la providencia de rechazo, algunas se desvirtuan con la prueba allegada inclusive desde la presentación de la demanda.

Por las argumentaciones anotadas en antecedencia, se procederá a revocar la providencia apelada, por ende, se dispondrá que el A Quo proceda a estudiar la misma para determinar sobre la apertura de la sucesión del causante Tigreros Garcés, considerando las razones expuestas en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**

## RESUELVE

**Primero:** **Revocar** la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, el 28 de septiembre del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda para la apertura del proceso liquidatorio de la Sucesión Intestada del causante José Orleban Tigreros Garcés, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Disponer en consecuencia, que el A Quo proceda a estudiar la demanda para la apertura del proceso liquidatorio de la Sucesión Intestada del causante José Orleban Tigreros Garcés, para determinar sobre su admisión, considerando los argumentos plasmados en esta providencia.

---

<sup>2</sup> Ordinal 009 Subsanación Ibídem

**Tercero: Ordenar** la devolución del expediente al Juzgado cognoscente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041697fe75ef34045f7c83f2c852a277cc353d9369f75b65357318628d505fff**

Documento generado en 12/12/2022 08:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**